

Expediente: 109/07

Carátula: CAJAL ARGENTINA DEL CARMEN S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 28/02/2023 - 05:02

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CAJAL, ARGENTINA DEL CARMEN-ACTOR

900000000000 - VALLEJO, BENIGNO ALEJANDRO-FALLECIDO/A

20076536008 - VALLEJO, BENIGNO RAFAEL-HEREDERO DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

20106866555 - CAJAL, ADRIANA NELIDA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 109/07



H20721590459

JUICIO: CAJAL ARGENTINA DEL CARMEN S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA -EXPTE. N° 109/07.-

Concepción, 27 de febrero de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 23/11/2022 según reporte del SAE (24/11/2022 según historia del SAE) por el letrado Ricardo Tomás Maturana, apoderado de la parte actora, contra la resolución n° 456 del 4/11/2022 (SAE) dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: "Cajal Argentina Del Carmen S/ Prescripción Adquisitiva" - expediente n° 109/07, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 456 del 4 de noviembre de 2022, la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción hizo lugar al incidente de caducidad de instancia deducido por el Sr. Benigno Rafael Vallejo, DNI N° 32.109.929, con el patrocinio del letrado Celso Roberto Romero. Declaró perimido el proceso con los alcances del art. 209 del C.P.C. y C. (conforme textos consolidados Ley 8.240 Digesto Jurídico), e impuso las costas a la parte actora vencida, (art. 105 del CPC).

2.- Contra dicha sentencia, en fecha 23/11/2022 según reporte del SAE (24/11/2022 según historia del SAE) interpuso recurso de apelación el letrado Ricardo Tomás Maturana, apoderado de la parte actora, el que fue concedido en relación por decreto de fecha 30/11/2022.

En su escrito de expresión de agravios indicó que la resolución desestima la aplicación al caso de la norma contenida en el art. 187 párrafo II° del anterior Digesto Ritual (actual art. 238); que la incidencia referida se trataba de un recurso de revocatoria cuyo trámite se encuentra legislado en los arts. 695 y s.s CPCC, por lo que no corresponde se aplique la norma prevista para los incidentes, ya que el recurso en cuestión debe ser encuadrado en lo específico y no por aplicación de la analogía.

Sobre ese punto sostuvo el recurrente que se denominan incidentes a todas las cuestiones contenciosas que pueden suscitarse durante el desarrollo del proceso. Remarcó la clasificación entre los incidentes autónomos y genéricos. Realizada esa distinción afirmó que para su criterio el planteo de un recurso de revocatoria constituye un incidente autónomo en el proceso, ya que existe una específica regulación normativa en cuanto al modo en que debe sustanciarse (art.757 y s.s. Procesal).

Finalmente y por lo expuesto, consideró que correspondía resolver sobre la aplicación al caso de lo que dispone el art. 187 párrafo 2° del Digesto Ritual (actual art. 238), y al no haber cumplido el incidentista con la exigencia del mismo (depositar en pago al menos el valor de una consulta al promover un nuevo incidente) se debía resolver sin más trámite el rechazo del incidente de caducidad deducido.

Corrido el traslado de ley del decreto de fecha 30/11/2022, contestó agravios en fecha 7/11/2022 (SAE) el Sr. Rafael Vallejo Benigno en representación de la Sucesión de Alejandro Vallejo Benigno, con patrocinio del letrado Celso Roberto Romero, en donde solicitó que se confirme la sentencia de fecha 4/11/2022 y se rechace el recurso intentado, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos que se tienen por reproducidos en pos de brevedad y economía procesal.

Recepcionados virtualmente los presentes autos, conforme da cuenta el decreto de fecha 19/12/2022, se corrió vista a la Señora Fiscal de Cámara, quien por dictamen de fecha 21/12/2022, se pronunció en el sentido de que no corresponde hacer lugar al recurso de apelación planteado por la parte actora.

3.- Los agravios del letrado Ricardo T. Maturana en representación de la actora Adriana N. Cajal se centran en que el incidente de caducidad deducido por el demandado resulta inadmisibile al no haberse dado cumplimiento con el art. 187 procesal, pese a que fue condenado en costas.

Entrando al análisis de la cuestión planteada, se advierte que el recurso no resulta procedente toda vez que –como lo expresó la Sra. Juez de primera instancia- no resulta de aplicación en la especie la normativa del art. 187, segundo párrafo, del CPCC, referida específicamente a la obligación de pagar las costas impuestas a la parte en un incidente anterior, cuando tratara de deducir otro incidente. En efecto, el párrafo 2° de la norma de cita establece que “Quien hubiera sido vencido con costas en un incidente, estará obligado, al deducir otro, a dar en pago, en concepto de honorarios provisorios del anterior, el importe equivalente a una (1) consulta escrita de abogado. Si no se cumpliera ese requisito, el juez declarará, de oficio o a petición de parte, inadmisibile el nuevo incidente”.

Sobre los alcances de dicha norma , este Tribunal ha sostenido: “Para analizar la cuestión a resolver, cabe señalar que el art. 187 del CPCC establece: “Todas las cuestiones incidentales cuyas causas existan al mismo tiempo, deberán ser deducidas simultáneamente. Se desestimarán de oficio las que se promuevan después de esa oportunidad. Quien hubiere sido vencido con costas en un incidente, estará obligado al deducir otro, a dar en pago en concepto de honorarios provisorios del anterior el importe equivalente a una consulta escrita de abogado. Si no se cumpliera este requisito, el juez declarará de oficio o a petición de parte, inadmisibile el nuevo incidente”. Esta

normativa es similar a la de los artículos 186 y 69 del C.P.C.y C. de la Nación. Para la aplicación del requisito de admisibilidad establecido en el segundo párrafo de la norma citada, es necesario determinar cuáles son los supuestos comprendidos en la misma. Esto es, cuáles son los incidentes en los que resulta aplicable la obligación de pago de las costas con carácter previo a la promoción de nuevas incidencias por parte de quien las ha causado. Para una correcta interpretación del precepto en cuestión, cabe considerar tanto el contexto como su finalidad. El artículo regula dos situaciones bajo el mismo título, denominado “unificación de cuestiones”. En su primer párrafo alude a los planteos que puedan unificarse, los cuales deben ser deducidos simultáneamente. El segundo se refiere a aquellos incidentes en los que ya hubo resolución con costas, pero todos relativos a la misma cuestión o acto procesal. Y ello es así pues si la finalidad del precepto es evitar la proliferación de incidentes, y su fundamento son los principios de concentración y eventualidad, el cumplimiento de tal objeto sólo se dará en la medida en que su ejercicio no implique el cercenamiento del derecho de defensa. Ello ocurriría, por ejemplo si en un cuaderno de pruebas de un juicio de daños y perjuicios para impugnar la pericia fuera necesario abonar las costas de un incidente promovido en alguna excepción previa; otro ejemplo, sería la hipótesis de quién pierde con costas un incidente de cualquier naturaleza, quien luego no podría deducir un incidente de caducidad del principal sin previo pago de costas del primero. Tales casos no ofrecen dudas en la práctica diaria de los procesos, pues se considera que al no existir vinculación entre las cuestiones, no resulta aplicable el requisito de admisibilidad de la segunda parte del art. 187 CPCC. De ello se colige que todas las cuestiones incidentales que se refieran a la misma cuestión que queden aprehendidas en la primera parte del art. 187, son las que deben ser sometidas al pago de las costas anteriores. Tal interpretación se sostiene en que el precepto en cuestión debe analizarse en su contexto, para que su proclamada finalidad - evitar la proliferación de incidentes y la moralización del proceso - , no impida ni cercene el derecho de defensa y un eficiente servicio de justicia, encaminado siempre a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, pues no resulta razonable admitir que cuestiones resueltas previamente con imposición de costas, puedan impedir la articulación de otros incidentes sin ninguna vinculación con aquéllos. “Según tiene dicho este Tribunal, es regla de hermenéutica que las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, de la manera que mejor se compadezca con los principios y garantías constitucionales en tanto con ellos no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu que rige el caso (Fallos: 310:1012 y su cita, entre muchos otros). (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación en “del Río de Berlich, Sara E. y otro c. Universidad Nac. del Sur” • 04/05/1995 cita Fallos Corte: 318:630 cita online: AR/JUR/379/1995).

En el caso el primer incidente fue una revocatoria contra el proveído que resolvió que previo al libramiento de los oficios ordenados en sentencia de fecha 27/05/2020 se ordene la reanudación de los términos procesales que fue resuelta por sentencia n° 312 del 12/11/2020. En cambio el nuevo incidente planteó un planteo de caducidad por la inactividad denunciada ante el transcurso del plazo legal. Como tal no queda comprendido dentro de la restricción a la admisibilidad que preveía el art. 187 Procesal.

En consecuencia, no se da el supuesto previsto en la norma, cuyo fin es evitar la proliferación de instancias incidentales que perturben el orden del proceso y dilatan su solución definitiva (Palacio - Alvarado Velloso- Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación T. 3, art. 69 pág. 136).

4.- Cabe destacar que la sentencia impugnada desestimó el planteo del Dr. Ricardo T. Maturana en representación de la actora Adriana N. Cajal, acerca de la aplicación del art. 182 segundo párrafo procesal y seguidamente, analizó el incidente de caducidad de instancia deducido por la parte demandada, concluyendo que en autos se encuentra cumplido el plazo previsto en el art. 203, inc. 1, del CPCC, por lo que receptó favorablemente el planteo y declaró perimido el presente proceso con

los alcances del art. 209 del CPCC, con costas a la parte actora vencida.

Sobre tales fundamentos no hay agravios por parte del letrado recurrente, por lo que al no tener acogida sus agravios en la presente resolución y no habiéndose cuestionado lo resuelto en el punto 3 de la resolución de fecha 4/11/2022, deviene firme lo resuelto respecto a la caducidad de la instancia.

5.- Las costas, conforme los principios que rigen la materia, se imponen al recurrente vencido (arts. 105 y 107 del CPCC).

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, se

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en fecha 23/11/2022 según reporte del SAE (24/11/2022 según historia del SAE) por el letrado Ricardo Tomás Maturana, apoderado de la parte actora, contra la resolución n° 456 del 4/11/2022 (SAE) dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación, la que se confirma en todos sus términos, por lo considerado.

II.- COSTAS se imponen al recurrente vencido (arts. 105 y 107 del CPCC).

III.- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.